

**SENTENCIA INCIDENTAL DE  
REGULARIZACIÓN DEL PROCESO.  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
EXPEDIENTE: SUP-JDC-903/2013.  
ACTOR: GERARDO OCCELLI  
CARRANCO.  
ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA  
COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS, DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.  
MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA.  
SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil trece. **Vistos** para acordar conforme con las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-903/2013, promovido por Gerardo Ocelli Carranco, quien se ostenta como representante de la planilla 132, para el proceso de elección interna de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente identificado con la clave INC/NAL/100/2013, y

**RESULTANDO:**

I. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó

mediante su página de internet y estrados el “Acuerdo ACU-CNE/09/352/2012, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”.

En la mencionada convocatoria se estableció, como fecha de la elección en el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

**II.** El veinte de enero de dos mil trece, en el Estado de Chiapas, tuvo verificativo la jornada electoral del Partido de la Revolución Democrática en la que, entre otros, se eligió a los Delegados al Congreso Nacional Consejeros Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas.

**III.** El veinticinco de enero de dos mil trece, concluyó el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, del aludido partido político, por el Estado de Chiapas.

**IV.** El veintinueve de enero de dos mil trece, **Gerardo Ocelli**

**Carranco**, en representación de los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio ciento treinta y dos (132), promovió recurso de inconformidad, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo de la elección de Congresistas Nacionales de ese instituto político, por el Estado de Chiapas. El medio de defensa se radicó ante el órgano partidario de referencia, en el expediente INC/CHIS/100/2013.

**V.** El veintidós de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad en los siguientes términos:

**“ RESUELVE :**

**PRIMERO.-** Por los razonamientos y preceptos jurídicos señalados en el considerando quinto de esta resolución, SE DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO el recurso de inconformidad interpuesto por GERARDO OCCELLI CARRANCO, radicado con el número de expediente INC/NAL/100/2013.

**SEGUNDO.-** Por las razones contenidas en el considerando sexto de la presente resolución **se ordena** a la Comisión Nacional Electoral MODIFICAR EL CÓMPUTO de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, correspondiente a los **distritos federales 3, 4, 5 y 11** en base a las casillas que fueron anuladas.

**QUINTO.-** Se **ordena** a la Comisión Nacional Electoral para que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice de nueva cuenta la asignación de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, correspondiente a los **distritos federales 3, 4, 5 y 11**, en base al cómputo modificado, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la nueva asignación respectiva, deberá informar a esta Comisión Nacional de Garantías, sobre el cumplimiento

que dé a la presente resolución, debiendo remitir el informe y documentación que justifique la observancia del presente fallo.

**SEXTO.-** Por las razones contenidas considerando séptimo de la presente resolución se **MULTA** a SHARON JEANNET CHAN RÍOS, PENÉLOPE CAMPOS GONZÁLEZ, ABRAHAM GUILLERMO FLORES MENDOZA, JOSÉ IGANCIO OLVERA CABALLERO y ADRIÁN MENDOZA VARELA integrantes de la Comisión Nacional Electoral equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cada uno de ellos.

**SÉPTIMO.-** Por las razones contenidas considerando séptimo de la presente resolución se **ordena** a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, instruya al Área que corresponda a efecto de que se realice el descuento correspondiente de la nómina de cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral y el mismo sea aplicado en la quincena próxima inmediata, debiendo dar aviso por escrito a este Órgano Jurisdiccional dentro de los cinco días hábiles a partir de su cumplimiento, acompañando los documentos que así lo acrediten.

**VI.** El treinta de abril de dos mil trece, **Gerardo Ocelli Carranco** presentó, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución de veintidós de abril de dos mil trece, dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave INC/CHIS/100/2013.

**VII.** El siete de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por medio del que rindió el informe circunstanciado de Ley y, entre otros, remitió: **A.** El escrito inicial de demanda, y **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

**VIII.** El ocho de mayo de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-903/2013**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado acuerdo se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-2079/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IX.** El quince de mayo de dos mil trece, la Magistrada Instructora del presente asunto acordó, entre otros, tener por recibido el expediente así como radicarlo, y al advertir que el ciudadano Gerardo Occelli Carranco afirmó representar a la planilla de candidatos a Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, identificada con el folio ciento treinta y dos (132) sin precisar el nombre de los ciudadanos actores, ordenó requerir al promovente y a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que informaran y acreditaran los nombres de los ciudadanos que integran la señalada planilla de candidatos.

**X.** El diecisiete de mayo del presente año, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por Gerardo Occelli Carranco, por el que manifestó los nombres de los ciudadanos que integran la referida planilla de candidatos.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas quince, del Volumen 1, intitulado Jurisprudencia, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su

posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, porque en el particular se debe determinar, conforme a Derecho, quién o quiénes asumen realmente la calidad jurídica de actores o demandantes, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello puede tener como consecuencia la regularización de las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; de ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia; por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Regularización de proceso.** Esta Sala Superior considera necesario regularizar el proceso del medio de impugnación al rubro identificado, porque de las constancias que integran el expediente se observa que se tuvo como actor a **Gerardo Ocelli Carranco**, sin que exista razón, motivo o circunstancia, de hecho o de Derecho que justifique tal determinación.

En la lectura del escrito de demanda se advierte, sin lugar a duda, que **Gerardo Ocelli Carranco** presentó escrito de

demanda, para incoar juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que aduce que promover en representación de los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos) para la elección extraordinaria de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas; sin embargo, el promovente omitió precisar los nombres de los ciudadanos que representa.

En este sentido cabe destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a falta de disposición expresa para la sustanciación y resolución de los juicios y recursos electorales, se debe estar a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Al efecto, en el artículo 58 del citado Código adjetivo federal civil se prevé que “los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para él sólo efecto de regularizar el procedimiento”.

Como se precisó con antelación, la Magistrada Instructora del Presente asunto, advirtió que Gerardo Occelli Carranco suscribe el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ostentándose como representante de la planilla de candidatos a congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, identificada con el folio ciento treinta y dos

(132), sin embargo, en el escrito impugnativo no señaló los nombres de los ciudadanos a los que representa.

En este contexto, el quince de mayo de dos mil trece, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa acordó requerir al ciudadano Gerardo Occelli Carranco, así como a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que informaran y acreditaran los nombres de los integrantes de la mencionada planilla de candidatos.

El señalado proveído se desahogó por el ciudadano Gerardo Occelli Carranco, en el que manifestó “bajo protesta de decir verdad”, que Elvis Alberto Mateo Aquino, y otros ciudadanos son los integrantes de la planilla ciento treinta y dos (132) de candidatos a delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no obstante, omitió remitir alguna documental para acreditar su afirmación.

En este orden de ideas, si bien, el promovente no presentó alguna documental tendente a acreditar su afirmación sobre los nombres de los ciudadanos que integran la señalada planilla, esta Sala Superior considera que ha lugar a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tener como actores, a los ciudadanos Elvis Alberto Mateo Aquino, María Teresa Cruz Arcos, Domingo del Carmen Luna Vazquez, Francisca Isabel Domínguez López, Guillermo Alfonso López Ramírez, Alejandro Cruz Mecias, Martha Patricia González Cruz, Susano Ramos Gerónimo, Aida Hernández Trujillo, Armando Pérez

Martínez, José David Zea Zenteno, Alberto Nicolás López Méndez, María Bertha Hernández Hernández, Luis Hernández Cruz, María Concepción Rodríguez Pérez, Francisco Gómez Mayorga, Patricia Vargas Blanco, Mauricio Nájera Gutiérrez, Edgali Hernández Díaz, José Fernandez Ramos Ramírez, Francisca Ruíz Hernández, José Linar Díaz Morales, Fernando Cruz Reyes, Elizabeth Hernández Paz, Pablo de Paz Bautista, Beatriz Gutiérrez Martínez, Pedro Alberto de Paz Bautista, Exau Peña Ruiz, Amada de Jesús Lázaro Ramírez, Carlos Guillén Alfaro, Godifilio Mejía Santizo, Olga Lidia Vázquez de la Rosa, Romeo García Cortés, María Leticia Mejía López, Manuel de Jesús Rodríguez Sánchez, Adriana Ojeda Castillo, Valdemar Ordoñez Ruíz y Judith Adriana Ordoñez Ojeda.

Lo anterior, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que el ciudadano Gerardo Occelli Carranco, tiene reconocida su calidad de personero de los integrantes de la planilla de candidatos a delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el folio ciento treinta y dos (132); lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías del señalado instituto político así lo reconoció en el informe circunstanciado, aunado al hecho de que se trata del ciudadano que interpuso la inconformidad a la que recayó la resolución que ahora se controvierte.

Además, es de señalarse que del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO ESTATAL DEL PROCESO ELECTORAL INTERNO EXTRAORDINARIO DE

FECHA VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL TRECE PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y CONSEJEROS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, REALIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DEL DOS MIL TRECE”, se desprende que el ciudadano Gerardo Occelli Carranco actuó con la calidad de representante de la señalada planilla durante el referido cómputo.

También, es de tenerse en cuenta que, como ya se dijo, la Magistrada Instructora del presente asunto emitió acuerdo por el que, entre otros, determinó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que informara y acreditara los nombres de los candidatos integrantes de la planilla ciento treinta y dos (132) a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no desahogarlo, se resolvería con las constancias que integraran el expediente, sin embargo, el órgano partidario fue omiso en desahogar el requerimiento de referencia.

En este orden de ideas, dado que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática fue omisa en desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, y el ciudadano Gerardo Occelli Carranco presentó escrito por el que señaló los nombres de los ciudadanos que representa, lo procedente es resolver con las constancias que

integran el expediente en que se actúa.

Por ello, dado que es el ciudadano Gerardo Ocelli Carranco el que cuenta con la representación legítima de la planilla de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el folio ciento treinta y dos (132) en los términos previamente apuntados, y en desahogo del requerimiento formulado en el expediente en que se actúa manifestó el nombre de los ciudadanos que representa en el juicio radicado en el expediente en que se actúa, sin que esa circunstancia se encuentre controvertida por alguna afirmación o constancia agregada al expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, así como 16 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, lo procedente es tener por acreditado que el ciudadano Gerardo Ocelli Carranco, es personero de los ciudadanos Elvis Alberto Mateo Aquino, María Teresa Cruz Arcos, Domingo del Carmen Luna Vazquez, Francisca Isabel Domínguez López, Guillermo Alfonso López Ramírez, Alejandro Cruz Mecias, Martha Patricia González Cruz, Susano Ramos Gerónimo, Aida Hernández Trujillo, Armando Pérez Martínez, José David Zea Zenteno, Alberto Nicolás López Méndez, María Bertha Hernández Hernández, Luis Hernández Cruz, María Concepción Rodríguez Pérez, Francisco Gómez Mayorga, Patricia Vargas Blanco, Mauricio Nájera Gutiérrez, Edgali Hernández Díaz, José Fernández Ramos Ramírez, Francisca Ruíz Hernández, José Linar Díaz Morales, Fernando Cruz Reyes, Elizabeth Hernández Paz, Pablo de Paz Bautista,

Beatriz Gutiérrez Martínez, Pedro Alberto de Paz Bautista, Exau Peña Ruiz, Amada de Jesús Lázaro Ramírez, Carlos Guillén Alfaro, Godífilio Mejía Santizo, Olga Lidia Vázquez de la Rosa, Romeo García Cortés, María Leticia Mejía López, Manuel de Jesús Rodríguez Sánchez, Adriana Ojeda Castillo, Valdemar Ordoñez Ruíz y Judith Adriana Ordoñez Ojeda, integrantes de la planilla de candidatos a Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, identificada con el folio ciento treinta y dos (132).

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior procede a regularizar las actuaciones del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de tener a esas personas como actores en el presente medio de impugnación, por ser esos ciudadanos los integrantes de la planilla de candidatos identificada con el folio 132 (ciento treinta y dos) para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas.

Esto es así porque esos ciudadanos son los que, en su caso, tienen interés jurídico en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-903/2013, por lo que son ellos quienes pueden resentir un agravio en sus derechos político-electorales, con motivo de la resolución intrapartidaria que se impugna, emitida por Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad, en el que se controversió el cómputo de la elección de Delegados al

Congreso Nacional de ese instituto político, por el Estado de Chiapas.

Asimismo se debe destacar que, por su naturaleza jurídica, el representante de los enjuiciantes, al no ser integrante de esa planilla, sino tan sólo su personero, no puede resentir un agravio personal y directo en su ámbito de derechos político-electorales.

En tales condiciones, si los ciudadanos mencionados, son los que participaron en la contienda para elegir a Delegados al Congreso Nacional, es válido concluir que son los que tienen interés jurídico en el presente medio de impugnación, el cual se promueve para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la que se cuestionó el cómputo de la señalada elección interna.

En ese contexto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, para que se haga constar la regularización del proceso, en los términos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se regulariza el proceso del medio de impugnación al rubro identificado, para los efectos precisados en el

considerando segundo de esta sentencia incidental.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JDC-903/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**